



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Suprema Corte:**

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, en la causa iniciada por denuncia de la cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de este Ministerio Público Fiscal de la Nación (PROTEX), ante la presunta comisión de los delitos de trata de personas con la finalidad de reducción a la servidumbre y explotación laboral, y estafa (cf. fs. 181/186 vta.).

Allí se sostuvo que de conformidad con lo manifestado oportunamente por su exesposa, O C R M , ante esa dependencia especializada, A D R , de un poco más de sesenta años, de nacionalidad colombiana y heredero de una importante fortuna en su país, habría acudido a la consulta de ciertas terapias alternativas que dirigiría E B , con el propósito de superar sus estados de depresión, ataques de ira y adicción a la marihuana que habría sufrido tras la muerte de su padre. Con el correr del tiempo y a medida que avanzaba el tratamiento, B habría ganado la confianza de D R y lo habría inducido a cortar con sus lazos familiares. La Procuraduría agregó que el sometimiento de la víctima se habría profundizado al alojarlo en una casa de la calle Paseo del Comercio, en esta ciudad –propiedad de una abogada que trabajaría con el terapeuta– donde para ese entonces habría residido en malas condiciones de higiene, con largas horas de vigilia por el convencimiento de que debía combatir demonios y bajo las órdenes del imputado, quien, además, habría definido su alimentación. Estas circunstancias se habrían sumado al deterioro físico de la víctima, advertido por la PROTEX en las imágenes fotográficas aportadas por su exesposa.

Además, consideró que B        habría abusado de la fragilidad psíquica y emocional de D    R        y que la apariencia médica del tratamiento aplicado podría importar un abuso de autoridad aprovechado en el proceso de captación que culminó con su aislamiento y el sometimiento a B        , contexto en el cual la víctima realizaría actividades de traducción de libros para la editorial que dirige el imputado.

Por otra parte, señaló que de acuerdo con la denuncia de R        M        , cabía profundizar la investigación con respecto a la posibilidad de acogimiento y explotación laboral de dos jóvenes de nacionalidad colombiana, de nombre J        P        y J        E        , ambos estudiantes de cocina en el país. Por último, de acuerdo con el testimonio de un dependiente de B        , la Procuraduría sostuvo que algunas de las personas vinculadas a la organización podrían haber sido explotadas sexualmente y sus imágenes exhibidas en el sitio “soytuyo.com”, entre las que se encontrarían una persona llamada A        o        de la provincia de San Juan, y otra de nombre M        .

Finalmente, consideró que de los dichos de la denunciante también se desprendería que la servidumbre a la que estaría sometido D    R        habría tenido en miras la celebración de contratos en los que se habría instrumentado la disposición de derechos vinculados a su herencia en Colombia, encubiertas bajo un supuesto fin superior relacionado con las terapias impulsadas por el imputado, respecto de lo cual consideró que debía profundizarse la pesquisa a fin de determinar su verdadera finalidad y evaluar la participación de las personas involucradas.

Tras una profusa investigación que incluyó –entre otras medidas– tareas investigativas y allanamientos sobre distintos domicilios laborales y personales de B        y otros imputados, secuestro de documentación, intervenciones telefónicas, declaraciones testimoniales, entrevistas en cámara Gesell, con especialistas del Programa Nacional de Rescate y de la Dirección de Acompañamiento, Orientación y Protección a la Víctimas, y peritajes psicológicos y psiquiátricos por parte del Cuerpo



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Médico Forense, la juez federal, de acuerdo con la fiscalía, descartó las hipótesis de la trata de personas o de reducción a la servidumbre y enmarcó los hechos en el delito de circunvención de incapaz del artículo 174, inciso 2°, del Código Penal. Por lo tanto, declaró su incompetencia material a favor de la justicia nacional ordinaria (cf. resolución del 10 de agosto de 2020).

Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura. Consideró que las conclusiones sobre los peritajes psiquiátricos y psicológicos de D R no resultarían definitivas y determinantes respecto de su aptitud mental para celebrar los actos comerciales que lo habrían perjudicado, dado que los exámenes fueron posteriores a su establecimiento en el país y no se recabaron elementos que documentasen el estado psíquico que presentaba en aquel momento, cuando se contactó con B , así como su evolución ulterior y las razones del hipotético deterioro denunciado por su exesposa. A su vez, el magistrado nacional consideró que el caso revelaría un aprovechamiento permanente de la actividad comercial derivada de la explotación del damnificado como traductor de libros del imputado, a lo que sumó otras hipótesis delictivas que no habrían sido valoradas por la declinante y que, en conjunto, harían conveniente mantener la causa en el fuero de excepción (cf. resolución del 14 de septiembre de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, ha quedado formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 18 de septiembre de 2020).

Cabe recordar que conforme se desprende de la investigación practicada, A D R conoció a B en la búsqueda de solucionar sus padecimientos psicológicos o psiquiátricos. Junto a él habría llevado a cabo un largo tratamiento de terapias alternativas para el cual, según el testimonio de un ex dependiente del imputado, F G , se habrían destinado –por lo menos desde 2009

hasta 2012– un domicilio en esta ciudad (sobre la calle Pampa, cerca de Parque Chas) y alternativamente otro en San Miguel del Monte, donde D R habría pasado gran cantidad de tiempo y ante la vigilancia o el cuidado de otros dependientes. De acuerdo con los dichos de G , D R permanecía durante el día en esos domicilios y a última hora concurría al consultorio de B , siempre acompañado por una persona de nombre J P , también de origen colombiano, y de E L y P M , quienes, según él, habrían sido sus “guardaespaldas” (cf. fs. 502/505 vta.). Esta circunstancia fue advertida por la PROTEX en su dictamen de fojas 722/724, donde sugirió citar a prestar declaración testimonial a estos últimos, medida que seguiría pendiente de producción. A su vez, resaltó que la estadía de la víctima en el domicilio de San Miguel del Monte, durante el año 2013, podría dar cuenta de una acción tendiente a su aislamiento en el marco del proceso de captación generado con el procedimiento terapéutico.

En este último sentido, la fiscalía federal, al momento de solicitar los allanamientos domiciliarios, sostuvo que entre la víctima y B existía una relación originada en un vínculo asimétrico, y que en forma contemporánea al avance de esta relación se vieron resentidos los lazos primarios y preexistentes de D R incluso hasta llegar al divorcio con la denunciante, en el año 2015, el que, según ésta, habría sido gestionado por el imputado (cf. fs. 1.701/vta.). Asimismo, entendió que de acuerdo con los elementos de convicción obrantes en la causa, a la vez que se producía ese apartamiento del núcleo familiar, D R agudizaba su relación con B , al punto de que su vida pasó a girar en torno a él y a las nuevas relaciones con personas de su círculo. En ese contexto se conformaron sociedades comerciales en el exterior y se celebraron otros actos que comprometerían el patrimonio hereditario de la víctima, entre los cuales se destacan las designaciones de B y M K como sus albaceas y el reconocimiento a cada uno de ellos del derecho a quedarse con parte de su cuantiosa herencia.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Teniendo en cuenta esas circunstancias y las conclusiones de los peritajes realizados por el Cuerpo Médico Forense a fojas 1.015/1.031 (personalidad dependiente, susceptible de ser sometido a la persuasión coercitiva, con rasgos *borderline*, estructura psíquica frágil, con inmadurez psicoafectiva), la justicia federal mantuvo desde entonces –aunque ahora bajo la exclusiva calificación de un delito contra la propiedad– que B y personas de su entorno se habrían aprovechado de la situación de vulnerabilidad de D R para asegurarse beneficios económicos millonarios derivados del cobro de su herencia, cuya administración y disposición se habrían garantizado mediante la celebración de diferentes actos jurídicos, incluso ante el eventual fallecimiento del damnificado (cf. dictamen de fojas 1.118/1.122 vta., del 20 de julio de 2020, y resoluciones de fojas 1.124/1.134, y del 10 de agosto y 18 de septiembre de 2020, respectivamente).

Como lo reconoce la magistrada federal, las medidas probatorias ulteriores no resultaron suficientes para desterrar el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, pero tampoco –agrego– su captación previa, sometimiento a la voluntad de los imputados –principalmente de B – y la coerción señalada por la PROTEX como una de las maneras de reducción a la servidumbre (cf. fojas 184/vta.). En particular, cabe destacar el aislamiento de los vínculos familiares, el control o la manipulación de la autodeterminación, y la dirección del discurso de la víctima que se habría realizado para contrarrestar las acciones legales de R M y concretar el propósito de conseguir el dinero de la herencia, conforme se desprende de las conversaciones telefónicas de fojas 739, 744, 748, 774, 827.

Por lo demás, continúan pendiente de investigación aquellas hipótesis relacionadas con el supuesto acogimiento y explotación de los dos jóvenes de nacionalidad colombiana mencionados en la denuncia de R M , así como también la posible explotación sexual de otros, de nombre D y A quienes se

encontraban presentes durante el registro practicado en el domicilio de la editorial de B (cf. intercambio de correo electrónico entre la denunciante y el testigo F G a fs. 111 de la investigación preliminar de la PROTEX, escrito presentado por el abogado de R M a fojas 496/497, donde se solicitó la intervención de la asesoría de menores, intervenciones telefónicas de fojas 764, y acta de allanamiento y secuestro de fs. 1.250/1.252 vta.). En este punto cabe traer a colación, por último, lo relatado por G en cuanto a que el imputado empleaba a jóvenes de manera irregular, inclusive algunos de ellos menores de edad, procedentes de Misiones, que alternaban su estadía en San Miguel del Monte o en su consultorio de esta Capital (cf. testimonio de fojas 502/507).

En razón de todo lo expuesto, y sin perjuicio de que los hechos que habrían tenido como víctima a D R también puedan abarcar un delito contra la propiedad como es el del artículo 174, inciso 2°, del Código Penal, opino que existen elementos de convicción que, de momento, impiden descartar la presencia de un cuadro situacional compatible con conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, por lo que corresponde mantener el conocimiento de esta causa en la jurisdicción federal, con independencia de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 17.03.2021 13:19:47